

# Comentario legislativo

## Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

**Luisa Fernanda Tello Moreno\***

SUMARIO: I. Ámbito internacional. II. Adopción de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. 1. Definición del delito y penalidades. 2. Ámbito de aplicación. 3. Combate al delito y atención a las víctimas. III. Reformas a otros ordenamientos. IV. Conclusiones.

### I. Ámbito internacional

En el año 2000 se adoptaron en el ámbito internacional la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup> y sus tres protocolos adicionales, referidos a los delitos de trata de personas, tráfico de migrantes y tráfico de armas. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en virtud de que el fenómeno de la trata de personas en los últimos años ha llegado a colocarse como uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada en el ámbito internacional, siendo catalogado como el tercer negocio más prolífico en cuanto a la producción de ganancias ilícitas, sólo por debajo del tráfico de armas y el de drogas.

En el primer párrafo del preámbulo del Protocolo se establece que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas se requiere un enfoque más amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, que

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 55/25, del 15 de noviembre de 2000.

incluya medidas para prevenir la trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos.

Los fines del Protocolo, establecidos en su artículo 2o., son la prevención y el combate a la trata de personas, con especial atención a mujeres y niños; la protección y ayuda a las víctimas mediante el respeto pleno a sus derechos humanos, y la promoción de la cooperación internacional para lograrlo. El inciso a) del siguiente artículo establece por trata de personas:

La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Los incisos posteriores contienen algunas precisiones respecto a la definición. El inciso b) señala que el consentimiento otorgado por la víctima a toda forma de explotación considerada como trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición (fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, concesión, recepción de pagos o beneficios). Y el inciso c) refiere que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación, se considerará como trata de personas, incluso si no se recurre a ninguno de los medios enunciados.

En los artículos 5o. y 6o. se establecen las obligaciones más importantes derivadas del Protocolo para los Estados partes. En primer término, se menciona la adopción de medidas para tipificar la comisión del delito de trata, incluso la tentativa, la complicidad en su comisión y su autoría intelectual.

Asimismo, se contempla otorgar a las víctimas la protección debida en cuanto a su privacidad e identidad, e informarles sobre los procedimientos judiciales y administrativos; asistirles jurídicamente; adoptar medidas dirigidas a lograr su recuperación física, psicológica y social mediante el suministro de alojamiento; asesoría sobre sus derechos en su propio idioma; asistencia médica, psicológica y material; oportunidades de empleo, educación y

capacitación; velar por su seguridad mientras se encuentren en su territorio, así como la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos.

Dado que este documento internacional fue ratificado por el Estado mexicano en marzo de 2003,<sup>2</sup> surgieron para México diversas obligaciones en la materia, aparte de que como país de tránsito y destino<sup>3</sup> de trata de personas se hace indispensable la adopción de todas las medidas necesarias, encaminadas a prevenir y sancionar el delito.

## **II. Adopción de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas**

Después de un largo proceso legislativo, el 27 de noviembre de 2007 fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. En la primera iniciativa de proyecto de decreto para la expedición de la ley se manifestaba la necesidad de tipificar este delito, pues a pesar de que el capítulo III, del título VIII, Libro Segundo del Código Penal Federal, tuviera el título de “Lenocinio y Trata de Personas”, en el mismo no se tipificaba la trata de personas.

Sin embargo, es necesario precisar que la iniciativa data del 9 de diciembre de 2004, y el 27 de marzo de 2007 —ocho meses antes de la publicación de la ley de trata de personas— se publicaron reformas a diversos ordenamientos en materia de explotación sexual infantil, dentro de las que se incluyó la tipificación de los delitos de trata de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y el de trata de personas (mayores de edad) en los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal (CPF), respectivamente.

Por tanto, independientemente de la conveniencia de modificar la tipificación del delito, las voces que afirman que no se encontraba tipificado el delito al que nos referimos están mal informadas. Lo cierto es que tanto las reformas de marzo de 2007, como las de noviembre del mismo año, resultan tardías y evidencian una suerte de duplicación de la labor legislativa,

---

<sup>2</sup> Decreto promulgatorio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de abril de 2003.

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, párrafo cuarto.

pues resulta un tanto incomprensible y contradictoria la tipificación del delito dentro del CPF para ocho meses más tarde derogarla y expedir una ley específica.

Se entiende que quizá la nueva Ley comprenda una tipificación más completa, todo un sistema de protección para las víctimas del delito, políticas gubernamentales de combate al crimen, pero eso no excluye la duplicación y falta de orden en las funciones legislativas, ni justifica lo largo del proceso de creación de la Ley, ya que la tipificación del delito de trata de personas venía siendo muy necesaria desde hace mucho tiempo.

### *1. Definición del delito y penalidades*

Bajo la reforma de marzo de 2007 la tipificación del delito de trata de personas se constituía por las conductas de promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya fuera sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le fuera extirpado algún órgano, tejido o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

Las penalidades a que se hacía acreedor quien cometiera este delito variaban en función de las características de la víctima. Tratándose de menores de 18 años de edad, personas que no tuvieran capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la sanción era de ocho a 15 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días de multa, y respecto de víctimas mayores de edad la sanción disminuía, comprendiendo de cuatro a nueve años de prisión y de 400 a 900 días de multa.

La definición actual del delito, comprendida en el artículo 5o. de la Ley, es la siguiente:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Se establece que cuando alguna de las conductas señaladas se realice en contra de menores de 18 años de edad, de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditar los medios comisivos al igual que en el tratado internacional.

Definitivamente la tipificación del delito fue ampliada, a las seis conductas contempladas se añadieron dos (solicitar y ofrecer) y se agregaron los medios de comisión (por medio de la violencia física o moral, engaño o abuso de poder) omitidos en la tipificación de marzo de 2007. No obstante, se observa que los medios comisivos constituyen por lo general los aspectos más difíciles de probar y los contemplados en la Ley resultan un tanto estilizados. Consideramos que entre los medios se debió incluir la coacción, que no se identifica necesariamente con violencia física o moral o con el abuso de poder y que es un medio comprendido por el Protocolo internacional de la materia.

En la exposición de motivos de la Ley se establece que la esencia del delito es el disponer de una persona como si fuera una cosa y se considera al libre desarrollo de la personalidad, derivado del principio de la dignidad humana, como el bien jurídico tutelado; lo cual puede ser acertado dependiendo del tipo de explotación al que la víctima sea sometida. Consideramos que no toda explotación altera el libre desarrollo de la personalidad, dependiendo de pues todo depende tanto del tipo de explotación como del tiempo que la misma dure, pero definitivamente sí incide en la negación y obstrucción de la libertad y en la alienación de la voluntad.

Las penas contempladas para el delito aumentaron, siendo de seis a 12 años de prisión y de 500 a 1,500 días multa, y de nueve a 18 años de prisión y 750 a 2,250 días multa cuando la víctima es menor de 18 años de edad, no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pudiendo incrementar en una mitad en los supuestos en que el agente se valga de la función pública o se ostente como funcionario público para cometer delito; si la víctima es mayor de 60 años de edad o indígena; si el sujeto activo tiene parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la víctima, y si habita en el mismo domicilio o es su tutor o curador. La tentativa será castigada con una pena no menor a la mínima.

Para el caso de que un miembro o representante de una persona moral cometa el delito con los medios que la persona moral le proporcione, en el artículo 8o. se contempla la posibilidad de imponer sanciones jurídicas accesorias como la suspensión o disolución de la persona moral, la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, la remoción de los administradores o su intervención.

Lo anterior constituye algo realmente insólito en nuestro sistema jurídico, pero necesario, dadas las circunstancias de comisión del delito, ya que no es extraña la participación empresarial en la explotación sexual y laboral de las personas. Queda ver si en efecto, dicho artículo será aplicado por los

juzgadores y si se contemplarán sanciones relacionadas desde el ámbito laboral.

El artículo 9o. establece que cuando una persona sea declarada culpable del delito de trata de personas será también sentenciada a pagar la reparación del daño a favor de la víctima, misma que incluirá, entre otros, los costos del tratamiento médico; de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; del transporte a su lugar de origen, y gastos de alimentación y de vivienda provisional. También se contempla el pago de los ingresos perdidos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, indemnización por daño moral y el resarcimiento derivado de cualquier pérdida sufrida por la víctima y generada por la comisión del delito. Respecto a esta disposición también habrá que ver si es tan posible como deseable, que el autor del delito cargue y efectivamente pague dichos gastos.

## 2. *Ámbito de aplicación*

Como objeto de la Ley, en el artículo 1o., se establecen la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, con el fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo de su personalidad.

El artículo 3o. prevé la aplicación de la ley o la “persecución, investigación y sanción del delito” en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos dentro del territorio nacional;
- b) Cuando se inicie, prepare o cometa en territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el extranjero,  
o
- c) Cuando se cometa en territorio mexicano y se actualice alguno de los supuestos del artículo 50, fracción I, incisos b) al j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No se entiende la referencia al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues aunque su inclusión pareciera señalar o enumerar otros supuestos en los que la presente Ley pudiera ser aplicable, dicho numeral señala en su primera fracción que los jueces federales penas conocerán de los delitos del orden federal; siendo éstos:

[...]

- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada ala federación.

Siendo que la supuesta actualización de los incisos b) al J) de la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deriva de que el delito sea cometido en territorio mexicano, excluimos de dicha actualización a los incisos c) y d), debido que se refieren a delitos cometidos en el extranjero.

También tendríamos que excluir los incisos e), h) y j), debido a que la trata de personas es un delito que se comete en contra de los individuos y no en contra de la Federación, y tampoco se puede perpetrar con motivo del funcionamiento de un servicio público o en contra del funcionamiento del mismo, y finalmente es difícil imaginar la posibilidad de que la comisión del delito ataque, dificulte o imposibilite alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

Respecto al inciso b), que hace referencia a los artículos 2o. al 5o. del Código Penal Federal, habría que analizar los características de los casos concretos, ya que no todos los supuestos son aplicables, al referirse los artículos 2o., 3o. y 4o., al menos en parte, a delitos cometidos en el extranjero. Por lo tanto sólo sería posible la plena actualización de los incisos f) y g). Precisado esto, la inclusión del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos parece un error de técnica legislativa en la confección de la presente Ley.

### 3. Combate al delito y atención a las víctimas

Como parte de la política criminal estatal en materia de prevención y sanción de la trata de personas se prevé establecer una Comisión Intersecretarial que coordine las acciones de sus miembros en la elaboración y puesta en práctica del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que deberá incluir “cuando menos”, las políticas públicas en materia de prevención y sanción del delito, así como la protección y atención a las víctimas.

Se contempla que como parte de dicha Comisión participen como mínimo los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social, Salud, Educación Pública y Turismo, así como de la Procuraduría General de la República, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Consejo Nacional de Población. Asimismo, como invitados para efectos consultivos, podrán participar en las reuniones de la Comisión, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de organizaciones de la sociedad civil y tres académicos expertos.

La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Ejecutivo, elaborará su reglamento interno y designará a su secretario técnico responsable. Entre sus funciones estarán elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, campañas de prevención, promover convenios de colaboración interinstitucional, informar sobre riesgos, capacitar, elaborar datos estadísticos, orientar respecto al tema y publicar anualmente un informe con los resultados del Programa.

Deberá fomentar el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos bajo las directrices de prevención; capacitación y formación en tratados internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas, derechos de los refugiados y legislación nacional referida a derechos de los niños, mujeres, mayores de 60 años, indígenas y personas con discapacidad. Eje rector: respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario. Una capacitación muy amplia y compleja para muchos servidores públicos.

Por su parte, las autoridades encargadas de prevención, procuración de justicia y migratoria deben rendir un informe semestral a la Comisión respecto de las personas y organizaciones dedicadas a ese delito. Será obligación de las representaciones diplomáticas proporcionar a las víctimas

asistencia jurídica, traductores, protección y asistencia para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño u otros beneficios establecidos en la legislación del país en el que se encuentre y expedirle sin demora la documentación necesaria para regresar al país.

Las medidas de atención y protección a las víctimas deberán comprender orientación jurídica y migratoria; asistencia social, educativa, laboral, material, médica y psicológica en lengua o idioma de la víctima; fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo; desarrollo y ejecución de planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas; garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o migratorios; proporcionar protección, seguridad, y salvaguardar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas.

El tema de protección a las víctimas es quizá el aspecto por el cual llega a justificarse en mayor medida la expedición de una ley específica sobre trata de personas. En este ámbito la Ley prevé proteger su identidad, otorgarles facilidades para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial y una vez concluido este, su permanencia en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes. Con el objetivo de facilitar la repatriación de toda víctima que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias para que cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente.

El Decreto que expidió esta Ley tiene dos artículos transitorios, el primero establece su entrada en vigor al otro día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, por lo que consideramos su vigencia a partir del miércoles 28 de octubre de 2007. El segundo transitorio señala que el Ejecutivo expedirá el reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles; lo cual, al mes de abril de 2008, habiéndose cumplido dicho término, no ha sucedido.

No podemos más que celebrar la expedición de una ley que contemple tantos beneficios para las víctimas, pero la posibilidad de cumplir con tantos beneficios da lugar a suspicacias. Nunca antes se había contemplado un sistema de protección de este tipo y menos para un delito apenas tipificado. Ni siquiera se conocen los resultados que se tendrán en la persecución e investigación del delito que al final de cuentas es el aspecto más importante para evaluar los pasos a seguir posteriormente, sobre todo recordando el nivel de impunidad que priva en el país.

### III. Reformas a otros ordenamientos

El artículo 4o. establece que en todo lo no previsto por la Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, por medio del Decreto se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y del Código Penal Federal, veamos.

De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se reformó la fracción V, del artículo 2o., y se le añadió una fracción VI. El objetivo fue retirar de la fracción V la mención de los delitos de trata de personas menores de edad y trata de personas comprendidos en los artículos 205 y 207 del CPF, e incluir dentro en la fracción VI el delito de trata de personas tipificado por la nueva ley, para sancionar como miembros de la delincuencia organizada a las personas que en grupos de tres o más, acuerden organizarse o se organicen para realizar conductas que tengan como fin o resultado la comisión de este delito.

Sin embargo, el legislador omitió modificar el artículo 3o. de la LFDO, en el que se establece que los delitos comprendidos en las cuatro primeras fracciones del artículo anterior, cometidos por miembros de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a dicha Ley; mientras que los incluidos dentro de la fracción V, lo serán únicamente, si además de ser cometidos por miembros de la delincuencia organizada, son atraídos por el Ministerio Público de la Federación. Al no haberse modificado este artículo se deja en el aire lo referente a la recién adicionada fracción VI, del artículo 2o., que se refiere a la trata de personas, lo que debería de quedar claramente especificado.

No obstante, el delito de trata de personas será investigado, perseguido y sancionado conforme a dicha Ley, surtiéndose la competencia de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, cuando sea cometido por integrantes de la delincuencia organizada, pero cuando dicha circunstancia no se actualice, la competencia será a favor de la recién creada Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas,<sup>4</sup> como lo señala el artículo 1o. del Acuerdo que la crea.

---

<sup>4</sup> Creada mediante el Acuerdo A/024/08 del procurador general de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de enero de 2008.

Dicho Acuerdo en sus considerandos justifica la competencia de la nueva Fiscalía, en virtud de que un gran porcentaje de las víctimas de trata de persona son mujeres, niños y “personas vulnerables”; que es tarea del Estado promover y defender el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y que resulta pertinente —sin explicarse la razón de la pertinencia— ampliar las facultades de la Fiscalía, antes dedicada exclusivamente a atender delitos relacionados de violencia contra las mujeres,<sup>5</sup> a los delitos previstos en la nueva Ley, lo que no otorga una justificación clara y razonable para adscribirle dicha competencia, además de que dividir la atención del delito puede resultar contraproducente para la eficacia de su combate.

Del CFPP se reformó el inciso 13), de la fracción I, con objeto de retirar del mismo la mención de los artículos 205 y 207 del CPF; además, se adicionó la fracción XVI, dentro de la que se incluye al delito de trata de personas contenido en la nueva Ley, como delito grave *para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad*.

En el ordenamiento encontramos una omisión, ya que no se derogó el inciso 14), que hace referencia a la consideración del delito comprendido en el artículo 205 del CPF, dejándose vigente en el código procedimental una alusión a un artículo que el mismo Decreto derogó del ordenamiento penal federal.

Del CPF fue reformado el inciso c), de la fracción I, del artículo 85, y se le agregó la fracción II, con objeto de retirar la anterior tipificación de trata de personas de la primera fracción e incluir la nueva tipificación en la segunda, y así quedara comprendido dentro del grupo de delitos que no dan lugar al otorgamiento de libertad preparatoria.

Evidentemente, se derogaron los artículos 205 y 207, en los que se comprendía la anterior tipificación del delito de trata personas a la que nos hemos referido y, se modificó el artículo 205 bis, referido al aumento de la pena, cuando los delitos comprendidos en el este título son cometidos por personas cercanas a la víctima o cuando ejerzan sobre la misma superioridad jerárquica, con el fin de evitar la mención de los artículos, derogados.

---

<sup>5</sup> Motivación estrechamente vinculada con los múltiples homicidios contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

## IV. Conclusiones

Una ley que tenga como objeto combatir un delito tan terrible como la trata de personas y proteger de la manera más amplia posible a las víctimas del delito no puede ser más que celebrada y bienvenida. Sin embargo, consideramos que algunas cuestiones de la presente son incomprensibles y contradictorias.

Aún cuando los precursores de la Ley señalan que no se trata de una Ley federal, consideramos que a su naturaleza le corresponde ese carácter. Quizá se refieran a su aplicación, ya que al tener tan pocos supuestos de aplicación, no se asimila a una ley de plena aplicación federal. A lo largo de la exposición motivos y del proceso legislativo no se expone una sola razón que explique porqué se tomó la decisión de no incluir el delito dentro del Código Penal Federal, lo cual otorgaría una mayor cobertura persecutoria del mismo.

No se establece si la decisión de no incluirlo en el CPF obedece a la inclusión en la Ley del sistema de protección a las víctimas o de la política criminal en la materia o si fue debido a la intención de que las entidades federativas legislen en la materia, lo que definitivamente es deseable pero traerá muchas dificultades para la homologación del delito sin conseguir homologarlo.

La Comisión Intersecretarial parece un órgano flácido, sin la adecuada vigilancia, integrado por quienes tienen otras cuestiones como prioridades inmediatas, cargado de funciones complejas y a modo de las ya tan conocidas fiscalías y comisiones especiales que a la larga rinden pocos o ningún resultado. Lamentablemente ni el Ejecutivo la ha tomado en serio al retardar la expedición del reglamento de la Ley y por tanto, la creación de la comisión.

Los resultados de la política criminal en materia de trata de personas contemplados en la Ley no pueden ser más que puestos en duda en este primer momento en el que la labor no ha iniciado y su puesta en marcha se ve tan lejana. Es urgente comenzar a trabajar en este ámbito y la puesta en marcha del sistema contemplado en la Ley tomará mucho tiempo.

Otro aspecto a considerarse es la competencia de dos fiscalías para la persecución e investigación de la trata de personas; creemos que la división en la competencia burocratizará la persecución del delito.

La expedición de la Ley parece más el cumplimiento formal de un compromiso internacional que el compromiso frontal para combatir el delito. Es un primer paso que se ha dado muy despacio. Esperamos que los esfuerzos

dados hasta el momento no decaigan y al menos se cumpla lo más pronto posible con lo establecido en la Ley, con el objetivo tanto de comenzar a utilizarla como instrumento en el combate a este terrible crimen como de evaluar sus resultados.